



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

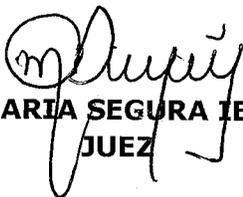
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-23-007-2014-00010-00
Demandante:	BELKIS YAJAIRA MOLINA ACEVEDO
Demandado:	FRANS STRAUSS PARRA, CARLOS YORGEN STRAUSS PARRA, WILLIAM STRAUSS PARRA, LUDWING STRAUSS PARRA, TERESA STRAUSS PARRA, HENRY STRAUSS PARRA Y ANGELA STRAUSS PARRA

Teniendo en cuenta que por auto del veintitrés (23) de octubre de 2019, se fijó el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las 3:00 de la tarde como fecha para la audiencia, y conforme a la solicitud del demandado WILLIAM STRAUSS PARRA, donde solicita se programe nueva fecha para la audiencia, teniendo en cuenta que el 26 de noviembre de 2019 a las 4:00 de la tarde tiene cita médica de valoración prequirúrgicos, el Despacho accede y fija como nueva fecha el día doce (12) de diciembre 2019 a las 3:00 de la tarde para llevar cabo de audiencia de que tratan los artículos 372 y.373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte y se recepcionarán los testimonios solicitados; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00632-00
Demandante:	RENTAMAS S.A.S.
Demandado:	ARGELIO LOPEZ RODRIGUEZ Y VALENTINA BLANCO DE ROMERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de las mejoras de propiedad del demandado **ARGELIO LOPEZ RODRIGUEZ**, ubicado en la calle 16 No. 4-72 barrio Ospina Pérez de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



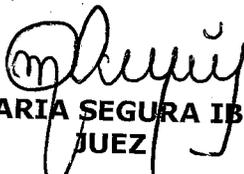
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00097-00
Accionante:	PEDRO MARIA FUENTES OVIEDO
Accionado:	ALEXANDER RIVERA ARIZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde comunican que se levantó el embargo y el oficio No. 2503 del 1º de agosto de 2011 queda sin efecto.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00861-00
Demandante:	YULIETH MARCELA BELTRAN MANOSALVA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL DUARTE LEON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

Así mismo, agréguese al proceso el escrito allegado por la curadora ad-litem.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00376-00
Accionante:	BANCOMPARTIR S.A.
Accionado:	JAIME ELER MARQUEZ ROZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la actora, respecto a la solicitud efectuada por la parte demandada, por lo tanto se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00822-00
Accionante:	YACQUELINE REMOLINA
Accionado:	ZAIDA LUCY GELVEZ DUARTE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos de BOGOTA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y DAVIVIENDA.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00363-00
Accionante:	H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Accionado:	LUIS EULISES TOLOZA ORTEGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese el escrito presentado por el apoderado de la parte actora,

Así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, aclarándole que la medida de embargo solicitada el día tres (3) de mayo de 2018, es sobre la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **LUIS EULISES TOLOZA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.499.692**, como empleado de dicha entidad y no sobre la pensión, por lo tanto, sírvase dar cumplimiento a nuestro oficio No. 2.383 del 15 de mayo de 2018.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01184-00
Accionante:	BLANCA OLIVA SOLANO RINCON
Accionado:	ANGELICA MARIA QUIÑONEZ DIAZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2009-00568-00
Accionante:	RAIMUNDO PEREZ MARTINEZ
Accionado:	ALEXANDER RIVERA ARIZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde comunican que se levantó el embargo dentro del proceso No. **2010-00092**, por lo que el oficio No. 2502 del 1º de agosto de 2011 queda sin efecto.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENRO CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00836-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EZEQUIEL SOLANO RINCON

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora el Despacho ordenará oficiar a la oficina del IGAC para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de **EZEQUIEL SOLANO RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **13.447.071** ubicado en la calle 18 No. 21-30 avenida 21 y 22 barrio Gaitán de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-98438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 5400101300730012000. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, una vez alleguen el certificado del avalúo del IGAC se correrá traslado del avalúo comercial allegado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	SUCESION MINIMACUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00736-00
Demandante:	JUAN CARLOS GUIZA HERREÑO
Causante:	FELIX MONTES RODRIGUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a darle trámite al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, estese a lo dispuesto en el auto proferido el día cinco (5) de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00727-00
Demandante:	JESUS EVED MENESES JIMENEZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO DURAN MORA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el procurador judicial demandante y, en consecuencia, ordénese el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2016-00789** que se tramita en el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por **DEISY YOURLEY SANTOS GARAY** contra **CARLOS EDUARDO DURAN MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.214.782**. Sírvase tomar nota. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-0322-00
Demandante:	YUDY MARIA ACOSTA TORRADO
Demandado:	ALEXANDER RINCON PEÑA

Teniendo en cuenta que por auto proferido el cuatro (4) de octubre de 2019, se ordenó suspender el proceso de la referencia, pero conforme el escrito allegado por la apoderada de la parte actora manifiesta que también solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares y revisado el plenario se observa que efectivamente se obvió dicho solicitud.

En consecuencia, el Despacho adiciona el auto del cuatro (4) de octubre de 2019, en el sentido que dentro del plenario se dan los presupuestos contenidos en el numeral 1º artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva arriba mencionada, el Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de las cuentas bancarias del demandado **ALEXANDER RINCON PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.257.421**.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **60.397.557**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00913-00
Demandante:	SERGIO ANDRES FLOREZ STAPER
Demandado:	JAVIER ALBERTO CARRILLO SANCHEZ

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida previa de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1º. Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **JAVIER ALBERTO CARRILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.241.504** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

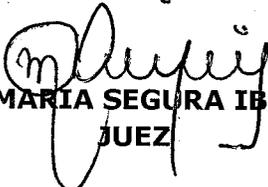
Limítese la medida cautelar a la suma de **ciento catorce millones de pesos (\$114.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de le ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendencia Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **1.091.182.325**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

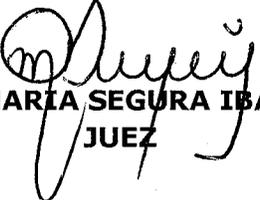
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2018).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00535-00
Accionante:	FLORELIA FERRER DE SUAREZ
Accionado:	JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente proceso se designó como apoderado del demandado **JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN**, en el amparo de pobreza al doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZO**, el Despacho conforme Circular No. 016-19 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander nos comunica que el doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.167 fue suspendido por el término de seis (6) meses a partir del 31 de octubre de 2019, por tal razón se dispone designar como nuevo apoderado al doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑES**, ubicado en la calle 9 No. 4-85 piso 5 Edificio San Pedro Claver, teléfono 3106195638, correo electrónico josevicenteperez1967@hotmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00380-00
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARMANDO LAZARO SANTAMARIA

Teniendo en cuenta que por auto del once (11) de octubre de 2019, se fijó el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para la audiencia, y conforme al escrito allegado por las partes donde solicitan el aplazamiento de la audiencia, el Despacho accede y fija como nueva fecha el día diez (10) de febrero 2020 a las 9:30 de la mañana para llevar cabo la audiencia de que trata artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01076-00
Demandante:	BEATRIZ VEGA PARADA
Demandado:	ELIZABETH LORENA RODRIGUEZ GARCIA

Dentro del presente proceso se presenta objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte al igual que a la liquidación de costas practicada por el Juzgado.

Argumenta la parte demandada, que el día 5 de diciembre de 2016 se llegó a un acuerdo con el entonces apoderado judicial de la parte demandante, dentro del cual se establecía como valor total de la obligación la suma de \$25.000.000,00, abonando ese mismo día la suma de \$13.000.000,00; posteriormente, el día 24 de abril de 2017 efectúa abono mediante un depósito judicial por la suma de \$10.000.000,00 y para corroborar sus afirmaciones frente a la objeción planteada, alega una liquidación del crédito.

Aduce igualmente que, frente a la liquidación de las costas procesales, no está de acuerdo, pues considera que al variar el crédito, deben cambiarse inmediatamente las costas y ajustarlas al nuevo valor del crédito.

Frente a la liquidación del crédito presentada por la demandada, sea lo primero indicar que el doctor FERNANDO VANEGAS QUINCHIA, fungió como apoderado judicial de la parte demandante hasta el día 2 de junio de 2017 conforme las previsiones del artículo 76 del CGP, el cual, como se observa en el poder obrante a folio 1 del expediente, se encontraba facultado, entre otras cosas, para recibir, queriendo decir lo anterior, que para el día el 5 de diciembre de 2016, fecha en que se hizo el abono de \$13.000.000, el ya mencionado procurador judicial estaba plenamente facultado para recibir tales dineros.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que le asiste razón a la demandada, en el sentido de que efectivamente se debe tener en cuenta la suma de \$13.000.000,00 de pesos como abono a la obligación el día 5 de diciembre de 2016, pues como se dijo, el entonces apoderado demandante se encontraba facultado para recibir dichos dineros, lo que no es admisible para el despacho es que se haya demostrado de manera efectiva, que se haya acordado entre el entonces apoderado y la demandada el no pago de intereses, o que la suma de \$25.000.000, corresponda al pago total de la obligación y los gastos ocasiones, pues dichas afirmaciones no quedaron plasmadas de manera precisa en documento alguno que se aportara al proceso.

Así las cosas, considera este estrado judicial que le asiste razón a la objetante y, por lo tanto, se procederá a modificar la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL

23.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
23/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	9	23.000.000,00	176.640		23.176.640,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	23.000.000,00	588.800		23.765.440,00
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	23.000.000,00	632.193		24.397.633,33
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	23.000.000,00	632.193		25.029.826,67
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	23.000.000,00	611.800		25.641.626,67
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	23.000.000,00	651.207		26.292.833,33
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	23.000.000,00	630.200		26.923.033,33
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	23.000.000,00	651.207	13.000.000,00	14.574.240,00
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	14.574.240,00	420.175		14.994.415,34
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	14.574.240,00	379.513		15.373.928,55
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	14.574.240,00	420.175		15.794.103,89

01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	14.574.240,00	406.621	10.000.000,00	6.200.725,18
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	6.200.725,18	178.767		6.379.492,09
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	6.200.725,18	173.000		6.552.492,32
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	6.200.725,18	175.563		6.728.055,52
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	6.200.725,18	175.563		6.903.618,72
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	6.200.725,18	169.900		7.073.518,59
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	6.200.725,18	169.156		7.242.674,37
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	6.200.725,18	162.459		7.405.133,37
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	6.200.725,18	165.952		7.571.085,45
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	6.200.725,18	165.311		7.736.396,78
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	6.200.725,18	151.628		7.888.025,18
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	6.200.725,18	165.311		8.053.336,52
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	6.200.725,18	158.739		8.212.075,08
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	6.200.725,18	163.389		8.375.464,19
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	6.200.725,18	156.878		8.532.342,54
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	6.200.725,18	160.185		8.692.527,94
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	6.200.725,18	159.545		8.852.072,59
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	6.200.725,18	153.158		9.005.230,51
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	6.200.725,18	156.982		9.162.212,20
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	6.200.725,18	150.678		9.312.889,82
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	6.200.725,18	155.059		9.467.949,29
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	6.200.725,18	153.137		9.621.086,53
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	6.200.725,18	142.369		9.763.455,18
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	6.200.725,18	155.059		9.918.514,65
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	6.200.725,18	149.437		10.067.952,13
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	6.200.725,18	154.419		10.222.370,85
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	6.200.725,18	154.419		10.376.789,58
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	6.200.725,18	154.419		10.531.208,30
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	6.200.725,18	154.419		10.685.627,03
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	6.200.725,18	149.437		10.835.064,51
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	6.200.725,18	152.497		10.987.561,01
01/11/19	25/11/19	19,03	9,52	2,37%	25	6.200.725,18	122.464		11.110.025,33
TOTAL							11.110.025,33	23.000.000,00	11.110.025,33

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, los abonos realizados por la parte demandada fueron realizados una vez iniciado el proceso, por ello al momento de fijar las agencias en derecho se tuvo en cuenta el capital y los intereses al momento de presentar la demanda, pues dichos pagos se han efectuado de manera forzada y no voluntaria, además, el valor de las agencias en derecho se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 y 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se abstiene el despacho de acceder a la modificación de la liquidación de las costas procesales, pues las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

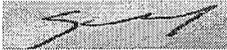
Igualmente, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y entréguese al mismo los depósitos judiciales consignados en el proceso y los que se llegaren a consignar hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
